



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 087-2026

La Paz, 29 ABR 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado determina que el comercio exterior es una competencia privativa del nivel central del Estado.

Que el numeral 3 del Artículo 316 del Texto Constitucional establece que una de las funciones del Estado en la economía es ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía.

Que el Parágrafo I del Artículo 378 de la Constitución Política del Estado dispone que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

Que el Parágrafo II del Artículo 378 del Texto Constitucional señala que es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

Que el Parágrafo II del Artículo 379 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, dispone que las exportaciones e importaciones de electricidad y las interconexiones internacionales se efectuarán de acuerdo a las políticas establecidas por el Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, y las disposiciones de la citada ley.

Que el Decreto Supremo N° 2399, de 10 de junio de 2015, tiene por objeto normar las actividades de la industria eléctrica, respecto al intercambio internacional de electricidad, su operación y transacciones comerciales, así como las interconexiones internacionales de electricidad.

Que el 9 de julio de 2024, el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Federativa de Brasil suscribieron un Memorándum de Entendimiento para la modificación de la operación de la Central Hidroeléctrica Jirau a Cota 90 metros, que reconoce una asignación de beneficios energéticos a favor del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Decreto Supremo N° 5598, de 30 de marzo de 2026, modifica el Decreto Supremo N° 2399, con la finalidad de permitir a cualquier agente del mercado eléctrico realizar intercambios internacionales con sistemas eléctricos de otros países.





**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo disponen entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado; proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y; emitir Resoluciones Ministeriales que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857, señala que los Viceministros de Estado tienen la función común de refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia.

Que el inciso a) del Artículo 55 del Decreto Supremo N° 4857, establece como atribución del Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables, en el marco de las competencias asignadas al nivel central; formular y evaluar políticas para el sector eléctrico y energías renovables, de acuerdo a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria.

Que por Informe Técnico MHE-VMEER-DGE-INF/2026-0043, de 24 de abril de 2026, el Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables concluye que el reglamento propuesto para el uso y disposición de los recursos provenientes de los beneficios energéticos transfronterizos derivados de la modificación de la operación de la Central Hidroeléctrica Jirau a Cota 90 m, es un instrumento técnico administrativo idóneo para regular los beneficios energéticos transfronterizos; destaca que su claridad conceptual garantiza transparencia y trazabilidad en la gestión, mientras que los criterios de priorización alinean la inversión con la planificación sectorial y la sostenibilidad del sistema eléctrico; además señala que, los mecanismos de control previstos mitigan riesgos operativos y se definen con precisión las responsabilidades de ENDE y del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, otorgando así la viabilidad técnica correspondiente.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2026-0051 de 29 de abril de 2026, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluye que, en mérito a las previsiones establecidas en el Decreto Supremo N° 5598, de 30 de marzo de 2026 así como la justificación señalada en el Informe Técnico MHE-VMEER-DGE-INF/2026-0043, del Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables, es viable jurídicamente, aprobar el Reglamento para el Uso y Disposición de los Recursos provenientes de los Beneficios Energéticos Transfronterizos derivados de la modificación de la operación de la Central Hidroeléctrica Jirau a Cota 90 m, a través de la emisión y suscripción de la correspondiente Resolución Ministerial.

POR TANTO,

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico vigente;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – (OBJETO). En el marco de lo dispuesto en el Parágrafo II de la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 5598, de 30 de marzo de 2026, se aprueba el "REGLAMENTO PARA EL USO Y DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS BENEFICIOS ENERGÉTICOS TRANSFRONTERIZOS DERIVADOS DE LA MODIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA JIRAU A





**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

COTA 90 M", en sus doce (12) Artículos, que en Anexo forma integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO. – (EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO). La Empresa Nacional de Electricidad – ENDE, sus filiales y subsidiarias, en el marco de sus competencias y atribuciones, quedan encargados del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO TERCERO. - (NOTIFICACIÓN). I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de la Unidad de Gestión Jurídica, queda encargada de la notificación de la Presente Resolución Ministerial.

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos, la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web oficial de esta Cartera de Estado.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Marcelo Blanco Quintanilla
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Rudy Alberto Peredo Flores
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍAS
RENOVABLES INTERINO
VMEER - MHE
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS





ANEXO

REGLAMENTO PARA EL USO Y DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS BENEFICIOS ENERGÉTICOS TRANSFRONTERIZOS DERIVADOS DE LA MODIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA JIRAU A COTA 90 M

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Establecer el procedimiento operativo y administrativo para el uso, ejecución y disposición, por parte de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE), previa requerimiento expreso del Ministerio de Hidrocarburos y Energías como Autoridad Competente, de los recursos provenientes de los beneficios energéticos transfronterizos derivados de la modificación de la operación de la Central Hidroeléctrica Jirau a Cota 90 m, en el marco de lo dispuesto por la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 5598, de 30 de marzo de 2026.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Beneficio Energético Bruto:** Es la porción de generación de energía y/o garantía física adicional atribuible al Estado Plurinacional de Bolivia conforme al Memorandum de Entendimiento suscrito entre el Ministerio de Hidrocarburos y Energías del Estado Plurinacional de Bolivia y el Ministerio de Minas y Energía de la República Federativa de Brasil para la modificación de la operación de la Central Hidroeléctrica Jirau a Cota 90 m.
- b) **Beneficio Energético Neto:** Es el beneficio energético bruto descontando las pérdidas de transmisión y otros descuentos energéticos conforme la normativa vigente del sistema eléctrico de Brasil.
- c) **Beneficio Monetizado Bruto:** Es el valor bruto obtenido por la comercialización del beneficio energético neto en el mercado eléctrico de Brasil.

ENDE deducirá del beneficio monetizado bruto los siguientes costos y gastos de comercialización bajo la siguiente clasificación:

1. Costos Regulatorios: Incluyen tributos, impuestos, cargos sectoriales regulados, comisiones bancarias y costos de remesas necesarios para la comercialización y transferencia de recursos. Estos costos se reconocerán de forma directa.

2. Costos Operativos y de Gestión: Incluyen costos de sueldos de personal, servicios de consultoría, cargos administrativos, comisiones y otros gastos de comercialización. Estos ítems serán aprobados por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, de manera anual previa justificación por parte de ENDE.

- d) **Beneficio Monetizado Neto:** Es el saldo acumulado del beneficio monetizado bruto deducidos los costos y gastos de comercialización y costos de remesas para la transferencia de recursos al Estado Plurinacional de Bolivia.
- e) **Costos y Gastos de Comercialización:** Serán todos los tributos, cargos regulatorios, costos financieros y bancarios, administrativos, de auditoría, de comercialización y demás erogaciones directa y razonablemente atribuibles a la gestión y comercialización en el mercado eléctrico de Brasil los cuales serán deducidos del Beneficio Monetizado Bruto.

ARTÍCULO 3.- (DESTINO DE LOS RECURSOS). Los recursos provenientes de los Beneficios Energéticos Monetizados, serán destinados a la ejecución de proyectos, estudios, acciones e iniciativas del sector energético, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa:



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

- a. Estudios de Diseño Técnico de preinversión de proyectos para el sector energético;
- b. Proyectos de Inversión en infraestructura energética y sus componentes asociados;
- c. Estudios de consultoría para el sector energético.

ARTÍCULO 4.- (AUTORIDAD E INICIATIVA). I. El Ministerio de Hidrocarburos y Energías es la única autoridad facultada para definir, priorizar y autorizar el destino de los recursos.

II. La identificación y formulación de proyectos o estudios, acciones y actividades de fortalecimiento, operación y sostenibilidad sectorial, contendrá la siguiente información:

- a. Nombre de Proyecto/Estudio;
- b. Objetivo y alcance;
- c. Justificación y/o beneficios esperados;
- d. Cronograma estimado;
- e. Presupuesto referencial desglosado por componentes;
- f. Estructura de financiamiento.

ARTÍCULO 5.- (COMERCIALIZACIÓN Y MONETIZACIÓN DE BENEFICIOS ENERGÉTICOS EN EL MERCADO EXTERNO). La comercialización de los Beneficios Energéticos Netos en el mercado externo será ejecutada, por ENDE, de manera directa o a través de sus empresas subsidiarias.

ARTÍCULO 6.- (COMERCIALIZACIÓN Y MONETIZACIÓN DE BENEFICIOS ENERGÉTICOS EN EL MERCADO INTERNO). La comercialización de los Beneficios Energéticos Netos en el mercado interno podrá ser ejecutada, por ENDE, de manera directa o a través de sus empresas filiales o subsidiarias, previa autorización del Ministerio de Hidrocarburos y Energías,

II. El Beneficio Monetizado Neto se constituirá en la fuente de financiamiento a ser ejecutado por ENDE en territorio nacional, conforme lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- (PROGRAMACIÓN Y REGISTRO PRESUPUESTARIO). I. Una vez definido, priorizado y autorizado el destino de los recursos por parte del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, ENDE procederá a su incorporación en el Programa Operativo Anual (POA) y en su Presupuesto institucional.

II. Para tal efecto, según corresponda, ENDE gestionará las modificaciones presupuestarias y los registros contables correspondientes, utilizando una fuente de financiamiento diferenciada que garantice la trazabilidad de los recursos.

III. Todo el proceso de registro y ejecución deberá sujetarse estrictamente a la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 8.- (EJECUCIÓN DE PROYECTOS). La ejecución de los recursos por parte de ENDE se sujetará estrictamente a la normativa de contrataciones vigente, sus reglamentos internos de gestión, las condiciones específicas establecidas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 9.- (SEGUIMIENTO Y CONTROL) I. ENDE queda obligada a reportar periódicamente, o a solicitud del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, informes



MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

que incluyan: estado de situación, avance físico-financiero, ejecución de recursos e hitos alcanzados.

II. ENDE presentará al Ministerio de Hidrocarburos y Energías, los siguientes informes de seguimiento trimestrales y anuales consolidados, que contengan información de:

- a. Beneficio energético bruto,
- b. Costos de administración, gestión y/o comercialización,
- c. Beneficio energético neto,
- d. Otras informaciones a requerimiento del MHE.

III. El Ministerio de Hidrocarburos y Energías, realizará el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos propuestos. Asimismo, según corresponda, podrá solicitar aclaraciones o información complementaria a ENDE.

IV. El Ministerio de Hidrocarburos y Energías ejercerá la fiscalización directa sobre la ejecución de los recursos, pudiendo intervenir en los procesos de seguimiento cuando lo considere necesario para asegurar el cumplimiento de la política energética estatal.

ARTÍCULO 10.- (EVALUACIÓN Y CIERRE). I. Finalizada la ejecución de cada proyecto o actividad, ENDE presentará al Ministerio de Hidrocarburos y Energías un Informe de Cierre que detalle los resultados alcanzados, la ejecución financiera final y el cumplimiento de los hitos programados.

II. El Ministerio de Hidrocarburos y Energías realizará la evaluación de dicho informe para verificar el impacto del uso de los recursos y el grado de cumplimiento de los objetivos sectoriales.

ARTÍCULO 11.- (PROPIEDAD DE LOS PROYECTOS EJECUTADOS). Los Proyectos ejecutados con los recursos provenientes de los Beneficios Monetizados Netos serán de propiedad de ENDE.

ARTÍCULO 12.- (TRANSPARENCIA Y AUDITORÍAS). I. El uso y disposición de los recursos regulados por el presente Reglamento estarán sujetos al control gubernamental en el marco de la Ley N° 1178.

II. ENDE garantizará el acceso a la información para la realización de auditorías internas y externas, asegurando la transparencia y la rendición de cuentas en todas las etapas de su ejecución.

Manuel Blanco Quintanilla
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Rudy Alberto Peredo Flores
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍAS
RENOVABLES INTERINO
VMEER - MHE
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

